



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0133-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0310/2024, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0310/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0133-2024, relativo a la demanda de impugnación y nulidad de encuesta de Diputados de Santo Domingo Oeste, interpuesta por el ciudadano Gerard Nathanael Feliz Peña, donde figuran como partes demandadas la Comisión Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), el señor José Manuel Hernández Peguero y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una reclamación interpuesta por el ciudadano Gerard Nathanael Feliz Peña, contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), su Comisión Electoral y el señor José Manuel Hernández Peguero. En su instancia introductoria, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarada ADMISIBLE la presente demanda en impugnación y nulidad de la encuesta realizada en fecha del 1 al 3 de marzo del año 2024 para la elección de candidatos a diputados de Santo Domingo Oeste, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea ACOGIDA en todas sus partes la presente demanda en impugnación y nulidad de la encuesta realizada en fecha del 1 al 3 de marzo del año 2024 para la elección de candidatos a diputados de Santo Domingo Oeste, después de comprobar las violaciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, declaréis la nulidad de la encuesta realizada en fecha del 1 al 3 de marzo del año 2024 para la elección de candidatos a diputados de Santo Domingo Oeste y pronuncie la nulidad e ineficacia de sus consecuencias.

**TERCERO;** ORDENAR al partido Fuerza del pueblo, otorgarle la candidatura o en su defecto la RESERVA de diputado a Gerard Nathanael Feliz Peña, por los daños psicológicos, morales y económicos, por ser reincidente en seguir violentando sus derechos constitucionales, así como también cometer desacato a la sentencia TSE/0016/2024, emitida por este alto TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, del expediente TSE-01-0129-2023, donde la figura de encuesta no es creíble ni confiable, por los motivos antes indicados.

**CUARTO:** Que compenséis las costas”.

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-196-2024, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en audiencia pública y fijó audiencia para el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); además, ordenó al hoy demandante emplazar a la contraparte para la audiencia.

1.3. A la audiencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), compareció la licenciada Eliza Rodríguez, en representación de la parte demandante. Por su lado, dio calidades el Doctor Ramón Vargas, conjuntamente con el Dr. Gerardo Rivas y los licenciados Alfredo Ramírez y Javier Ubiera, en nombre y representación de la parte demandada. Iniciada la audiencia, y luego de un breve debate sobre la procedencia o no del aplazamiento a fin de tomar comunicación de documentos, esta Corte procedió a decidir la siguiente:

**PRIMERO:** El Tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que se produzca la debida tramitación de documentos entre las partes.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el lunes primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.).

**TERCERO:** Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. A la audiencia de fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron la licenciada Eliza Rodríguez, en representación de la parte demandante. Por su lado, dio calidades el Doctor Ramón Vargas, conjuntamente con el Dr. Gerardo Rivas en nombre y representación de la parte demandada. Luego de presentar calidades, el juez presidente otorgó la palabra a la parte demandante quien concluyó en el siguiente tenor:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarada admisible la presente demanda en impugnación y nulidad de la encuesta realizada en fecha del 1 al 3 de marzo del año 2024 para la elección de candidatos a diputados de Santo Domingo Oeste, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación, después de comprobar las violaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, declaréis la nulidad de la encuesta realizada en fecha del 1 al 3 de marzo del año 2024 para la elección de candidatos a diputados de Santo Domingo Oeste y pronuncie la nulidad e ineficacia de sus consecuencias.

Tercero: Ordenar al partido Fuerza del Pueblo, otorgarle la candidatura o en su defecto la reserva de diputado a Gerard Nathanael Feliz Peña, por los daños psicológicos, morales y económicos, por ser reincidente en seguir violentando sus derechos constitucionales, así como también cometer desacato a la sentencia TSE/0016/2024, emitida por este alto Tribunal Superior Electoral, del expediente TSE-01-0129-2023, donde la figura de encuesta no es creíble ni confiable, por los motivos antes indicados.

Cuarto: Compensar las costas.

*(sic)*

1.5. La parte demandada presentó las conclusiones siguientes:

Primero: Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia contentiva de la demanda en impugnación por carecer de fundamento legal y elementos probatorios.

Segundo: Solicitamos un plazo de 3 días para un escrito justificativo de conclusiones.

*(sic)*

1.6. A modo de réplica, la parte demandante manifestó:

Que se rechace el alegato expuesto por el colega en todas sus partes. Ratificamos nuestras conclusiones.

*(sic)*

1.7. Escuchados los argumentos de ambas partes, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

“ÚNICO: El Tribunal acoge el pedimento realizado por la parte demandada sobre el plazo de los tres (3) días para que puedan depositar el escrito justificativo de conclusiones. Vencido el plazo de los tres (3) días, el proceso que da en etapa de fallo reservado.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.8. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, cuyas motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación constan a continuación.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**2.1. En el presente caso el demandante expone que:**

“[m]e convocaron el miércoles seis (06) de marzo a las 9:00 a.m., mediante el grupo de Whatsapp de candidatos congresuales de SDO, el señor Rafael Miranda, envió la convocatoria para compañeros y compañeras precandidatos y candidatos a diputados y diputadas siendo convocados y convocadas para el jueves 7/03/2024 a las 10 de la mañana en la casa Nacional Johnny Ventura de la Fuerza del Pueblo, manifestando que esperan contar con nuestra presencia, con alta estima, Tony Herrera, miembro de la Dirección Política.

El día 7/03/2024 nos dirigimos a la Casa Nacional de Fuerza del Pueblo a la famosa convocatoria donde no nos manifestaron cuál era el fin de esa convocatoria, siendo el día 7/03/2024 el último día que la Junta Central Electoral dio a los partidos para la inscripción de sus candidatos, llegamos a las 10:00 am puntual, estábamos reunidos en un salón esperando escuchar para qué era la famosa convocatoria, sucede que después de cuatro horas que pasamos allí, a la 1:45 pm, aparece la notario público Pilar Encarnación (que va a certificar la supuesta encuesta que llegó en un sobre manila, grapado y abierto por esta), la señora Méndez y Angie Brook, que según manifiestan ellas, son de la comisión electoral que de manera sorpresiva iban a leer la encuesta ese mismo día, donde mi persona quedó en el último puesto de esa encuesta con un 1.6%, sucede que en ese lapso que duramos esperando no sabíamos realmente si esa famosa encuesta era una encuesta de oficina porque no cumplieron los requisitos que emitió el Tribunal Superior Electoral, donde nosotros le exigimos a esa famosa comisión que nos entregara un ejemplar de esa encuesta y se negaron a entregarla, a mí y a los demás precandidatos presentes, faltándole el respeto al Tribunal Superior Electoral, donde el mismo, en el numeral 5to., le establecía la forma de hacerla y la notificación a cada uno de los candidatos de manera física, dicha sentencia fue notificada en fecha 16/01/2024, donde el tribunal le ordena a Fuerza del Pueblo después de notificada la sentencia, que realice la misma en un plazo de cinco (5) días, lo cual violaron dicha sentencia y maltrataron nueva vez los derechos del precandidato a diputado Gerard Feliz, por ende ninguna de sus encuestas son creíbles, nos abocamos nueva vez a que el partido le otorgue por reparación de los daños y perjuicios económicos, morales y psicológicos, con la candidatura o una de las reservas a diputado, para reparar el daño ocasionado a este precandidato.

Luego de la supuesta lectura de la encuesta y sabiendo que es el último día para la inscripción de candidatos en la Junta Central Electoral nos dieron un palo asechado donde no dejaron ningún tipo de plazo abierto a verificación, análisis de dicha encuesta, eligieron los candidatos de manera rápida y firmaron su inscripción al instante, así se comportaron con artimañas, juego sucio, no actuaron de buena fe con dicha encuesta.

En el ordinal 4to., dicha sentencia es específica donde ordenaba que la encuesta debía ser realizada en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de esta, sin embargo, no se acató el mandato de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

este Tribunal Superior Electoral, dicha encuesta se realizó en fecha del primero (1ero.) al tres (03) de marzo del presente año dos mil veinticuatro (2024).

(...)

Es por estos motivos que me veo precisado a impugnar en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo para la anulación de dicha encuesta, por no acatar los parámetros específicos de una decisión ordenada por el Tribunal Superior Electoral y por las faltas cometidas nueva vez hacia mi persona y mi equipo de proyecto a diputado, sin embargo los mismos no me dieron respuesta, ignoraron mi impugnación hacia su comisión de Justicia Electoral”. (*sic*)

2.2. A seguidas, el demandante expresa sobre la admisibilidad en cuanto al plazo y la calidad, que “[l]a encuesta impugnada fue realizada por Fuerza del Pueblo del 1 al 3 de marzo del año 2024, por lo que la presente demanda debe ser declarada admisible por haberse presentado en el plazo que establece el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El señor Gerard Feliz tiene calidad para interponer la presente demanda por ser miembro del partido Fuerza del Pueblo y la persona directamente afectada con la decisión impugnada, por tanto, es titular de interés jurídico legítimamente protegido, como lo establece el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales” (*sic*).

2.3. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma la demanda en impugnación de encuestas que nos ocupa; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, se declare nula la encuesta realizada en el periodo del 1 al 3 de marzo de dos mil veinticuatro (2024); (*iii*) que se ordene a la parte demandada otorgar la candidatura en litis al demandante, o en su defecto concederle una de las posiciones reservadas por los daños psicológicos, morales y económicos de los que ha sido objeto.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada alegó que “cuando le fue notificada la referida sentencia, procedió a realizar la encuesta conforme el mandato de la sentencia indicada más arriba, los días que componen el periodo desde el primero (1ro.) de marzo hasta el día tres (03) inclusive, dando como resultado que los candidatos medidos en ésta marcaron el porcentaje en el orden siguiente: 1) Wascar Rivera, 2) Maribel Usela, 3) Santiago Caba, 4) Meri Rosa, 5) Virgilio Jiménez (Víctor Jiménez), 6) Felipe Anibal Feliz Minaya (Cuqui), 7) Milagros Chalas, 8) Henry Joas Pineda y 9) Geral Nathanael Feliz Peña” (*sic*).

3.2. Argumentó, además, que “el Partido Fuerza del Pueblo (FP) cumplió con el mandato de este honorable tribunal realizando la encuesta conforme lo establece la resolución 30/2023 emitida por la Junta Central Electoral, la misma fue hecha conforme los criterios técnicos y los estándares establecidos en razón de la materia” (*sic*). Añade que, es evidente que la demanda en impugnación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

objeto de este escrito justificativo de conclusiones, no tiene ningún fundamento legal y menos pruebas que sustenten la demanda en cuestión, por lo que se hace perentorio el rechazo de las conclusiones vertidas en el escrito de demanda e impugnación y nulidad de encuesta” (*sic*).

3.3. Sostienen que “[e]n la membrecía de los partidos políticos hay toda clase de personas, entre ellas existen las que se creen que si participan en una actividad de competencia electoral entienden que si no son escogidos por los electores a lo interno de su partido la metodología utilizada para tal evento no sirve, a sabiendas de que la democracia es una institución que debe ser respetada en todo espacio político. Así las cosas, hay que señalar en adición a lo antes dicho que, las alegadas irregularidades, supuestamente cometidas en perjuicio del recurrente, no han sido probadas, la falta de pruebas y evidencias no hicieron presencia en la audiencia en que se sustanció y concluyó el proceso. Tampoco existe evidencia ni siquiera indiciaria de que tales hechos hayan ocurrido en la forma en que este los recrea” (*sic*).

3.4. Por lo antes dicho, concluyen solicitando que rechacen en todas sus partes las conclusiones contenidas en la demanda en impugnación contra la encuesta de precandidatos a diputados de Santo Domingo Oeste, por infundadas, por carecer de fundamentos legales y muy especialmente por faltas de pruebas.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la instancia de impugnación de la encuesta y nulidad de encuesta en fecha del 1 al 3 de marzo del año 2024 de precandidatos a diputados del municipio Santo Domingo Oeste, recibida en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el partido Fuerza del Pueblo (FP);
- ii. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0016/2024, emitida por esta Alzada, en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- iii. Copia fotostática del Acto de notificación núm. 50/2024, instrumentado por el ministerial Johan M. López Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- iv. Copia fotostática del Acto de notificación núm. 70/2024, instrumentado por el ministerial Johan M. López Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- v. Copia fotostática de tres (3) imágenes fotográficas, en una se observa una conversación a través de un chat, y en las demás se observan rostros de precandidatos a Diputados por el político Fuerza del Pueblo (FP).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- vi. Original de la Certificación sobre realización de encuesta, expedida por la secretaría de la Comisión Nacional Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- vii. Copia fotostática de la encuesta de valoración de candidatos, realizada por la firma LUPA Research en el municipio Santo Domingo Oeste, en el periodo del primero (1) al tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contentiva de ocho páginas.

4.2. El partido Fuerza del Pueblo (FP), parte demandada, no aportó elementos de prueba a la causa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la demanda de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un conflicto intrapartidario.

**6. ADMISIBILIDAD.**

**6.1. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS**

6.1.1. Este Tribunal debe verificar si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte de los impugnantes de las vías internas en el partido político Fuerza del Pueblo (FP) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

6.1.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. De igual forma, el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

6.1.3. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinde a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>1</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>2</sup>.

6.1.4. En el presente caso, en sus medios de defensa, el partido político impugnado no hace referencia a la existencia de una vía en sede partidaria que sea efectiva y que debiera agotarse antes de acceder al Tribunal. Además, la parte demandante sostiene que acudió a la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP) para reclamar internamente sus pretensiones, pero, señala que no ha recibido respuesta. De modo que, al no colocarse al Tribunal en condiciones de verificar si existía una vía efectiva para atender el reclamo del señor Gerard Nathanael Feliz Peña, el requisito sobre el agotamiento de la vía interna es inoponible.

### 6.2. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL.

6.2.1. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos a partir de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.2. No se verifica que la resolución partidaria controvertida haya sido dictada en un evento partidario, previo a una convocatoria. Tampoco se comprueba que el acto enjuiciado haya sido depositado ante la Junta Central Electoral (JCE). Por tanto, queda por establecer la fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del acto. En tal virtud, la parte reclamante en la instancia que introduce la demanda reconoce que en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), tomó conocimiento del resultado de las encuestas. Por tanto, procede que este Tribunal fije la fecha señalada como el punto de partida del plazo. Siendo así, la demanda que nos ocupa fue presentada al Tribunal en fecha trece (13) de marzo del mismo año, motivo por el cual no han transcurrido los treinta (30) días francos, encontrándose en plazo la demanda.

### 6.3. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.3.1. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

6.3.2. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente, así como la información hecha pública por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), esta Corte ha podido comprobar que el demandante Gerard Nathanael Feliz Peña es miembro del partido, así como también que participó en la selección interna bajo la modalidad de encuestas como precandidato a Diputado por la circunscripción 4 de Santo Domingo Oeste, ostentando la calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado.

### 7. FONDO

7.1. El conflicto intrapartidario que ocupa la atención del Tribunal se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad del proceso de encuestas realizado desde el primero (1ero.) al tres (03) de marzo del presente año, en el nivel de diputación de la circunscripción 4 de Santo Domingo Oeste, por el partido político Fuerza del Pueblo (FP). La parte impugnante, Gerard Nathanael Feliz Peña, centra sus argumentos de nulidad en base a los siguientes vicios:

- a) El partido no cumplió con lo decidido por este plenario en el ordinal cuarto de la sentencia TSE/0016/2024, de fecha tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se ordenó al partido en cuestión que organice un nuevo proceso de encuestas en el que integrara todas las precandidaturas debidamente inscritas, disposición que debía ser cumplida en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de dicha sentencia. Sin embargo, el partido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

político Fuerza del Pueblo (FP) realizó la encuesta desde el primero (1ero.) al tres (3) de marzo del año en curso, es decir, fuera de plazo.

- b) La encuesta no fue notificada de manera íntegra a los precandidatos/as, sino que los resultados fueron dados a conocer de manera oral, vulnerando el ordinal quinto de la sentencia TSE/0016/2024, que ordenó la notificación de los detalles de la encuesta a los participantes.

7.2. Por su parte, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), arguye, en primer lugar, que ha cumplido a cabalidad el mandato de la sentencia alegada por los demandantes, ya que procedieron a la realización de la encuesta en obediencia a lo dispuesto por la Junta Central Electoral (JCE), en la resolución núm. 30/2023, cumpliendo los criterios técnicos y los estándares establecidos en razón de la materia. Expresa que, a su entender, la demanda no tiene ningún fundamento legal y menos pruebas que la sustentan, ya que las supuestas irregularidades cometidas en perjuicio del demandante no han sido sustentadas en medio probatorio alguno.

7.3. Escuchadas las posturas de las partes, es idóneo realizar una cronología de los hechos no controvertidos del caso:

- a) El demandante, Gerard Nathanael Feliz Peña, figura como precandidato inscrito por el partido Fuerza del Pueblo por el nivel de diputados en la Circunscripción 4 de Santo Domingo, según lo muestra su registro como aspirante a la precandidatura a diputado en la página web del Partido Fuerza (FP) de fecha seis (6) de junio del año del año dos mil veintitrés (2023).
- b) En el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), realizó los trabajos de campo de las encuestas en la Circunscripción No. 4 del Distrito Nacional, con motivo del proceso de selección interna de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP).
- c) El veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano Gerard Nathanael Feliz Peña, demandante actual, incoó una demanda ante esta sede jurisdiccional contra el proceso de encuestas descrito en el literal anterior, en la que argumentaba que, a pesar de haber inscrito su precandidatura para diputado por la circunscripción 4 de la provincia de Santo Domingo, no fue incluido en el proceso interno de medición.
- d) Con motivo de la demanda descrita, en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior Electoral emitió la sentencia TSE/0016/2024 que otorga ganancia de causa al señor Gerard Nathanael Feliz Peña y ordena lo siguiente:

“CUARTO: ORDENA a Fuerza del Pueblo organizar un nuevo proceso de encuestas en el nivel y demarcación especificados en el numeral anterior, en el que sean medidas todas las precandidaturas debidamente inscritas, proceso que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión deberá ser cumplida en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

QUINTO: ORDENA a la Fuerza del Pueblo a que una vez le sean entregados los trabajos de la realización de las encuestas, difunda los resultados a través de las instancias partidarias pertinentes y, de manera específica, dé a conocer a los y las precandidatos del nivel de diputados en la Circunscripción 4 de la provincia Santo Domingo las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
  - b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
  - c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
  - d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
  - e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
  - f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
  - g. Tipo de entrevista;
  - h. Software utilizado para el procesamiento estadístico;
  - i. Listado de precandidatos medidos”.
- e) En el mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el partido político Fuerza del Pueblo (FP) organizó un nuevo proceso de encuestas y dio a conocer los resultados el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- f) Inconforme con este último proceso de encuestas, el señor Gerard Nathanael interpuso la demanda que nos ocupa, bajo los alegatos planteados en otro párrafo.

7.4. El Tribunal comprueba que ciertamente ordenó al partido político Fuerza del Pueblo (FP) organizar un nuevo proceso de encuestas, como método de selección de candidaturas para escoger a las precandidaturas con mayores valoraciones en el nivel de diputados en la Circunscripción 4 de la provincia Santo Domingo. Asimismo, se fijó un lapso de tiempo para la ejecución de la sentencia y la divulgación de los resultados de las encuestas, junto a su ficha técnica.

7.5. Sobre esta segunda encuesta, realizada en el mes de marzo, las irregularidades señaladas por el demandante no se enfocan en aspectos técnicos o metodológicos de la misma, sino más bien, por un lado, en una supuesta violación del plazo ordenado por este Tribunal para su realización. El demandante sostiene que la encuesta se llevó a cabo en una fecha posterior a la dispuesta en la sentencia TSE/0016/2024. Este hecho, tras un análisis exhaustivo, es efectivamente verificado por este Tribunal. Sin embargo, tal incumplimiento no resulta en un perjuicio irreversible a las precandidaturas participantes en el proceso, dado que no se ha demostrado que el retraso en la ejecución de la sentencia haya alterado de manera sustancial el proceso electoral o afectado los derechos fundamentales de los aspirantes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.6. El demandante también sostiene que la encuesta realizada en el mes de marzo no fue publicitada con las informaciones técnicas requeridas por la sentencia TSE/0016/2024, lo que, según su criterio, constituiría una violación sustancial al proceso. En efecto, este Tribunal reconoce que, en ocasiones anteriores, ha amparado demandas relacionadas con la entrega de información técnica de encuestas a las precandidaturas participantes, en resguardo del derecho fundamental al acceso a la información<sup>3</sup>. Este derecho es vital no solo para garantizar la transparencia, sino también como medio para que los actores políticos puedan ejercer una adecuada fiscalización sobre los procedimientos internos de los partidos políticos.

7.7. Sin embargo, este Tribunal también considera que la omisión de entregar las características técnicas de la encuesta, si bien puede generar una afectación reparable, no constituye por sí sola un vicio que comprometa la validez o integridad del proceso en su conjunto. En este caso, la falta de información puede ser reparada mediante la entrega de los datos técnicos de la encuesta a las partes afectadas –cuestión que no se solicita en esta sede–. No obstante, anular todo el proceso de encuestas debido a este incumplimiento sería una medida desproporcionada, pues, mientras que la falta de acceso a la información constituye una violación remediable, no alcanza el umbral de gravedad suficiente para justificar una sanción tan severa como la nulidad del proceso, ya que no ha sido demostrada una afectación estructural o irreparable que comprometa el proceso.

7.8. En cuanto a la afirmación del demandante de que el porcentaje obtenido en la encuesta oficial no coincide con los resultados de una supuesta "encuesta virtual" que él realizó, este Tribunal aclara que dicha encuesta no puede ser tomada como válida dentro del presente proceso. La razón fundamental es que no es la encuesta oficial del partido político Fuerza del Pueblo (FP), la cual es la única que debe ser tomada en cuenta por los órganos del sistema electoral, de conformidad con la normativa legal, por ser estos los que preparan su propio proceso de selección de candidaturas<sup>4</sup>.

7.9. De modo que, las irregularidades invocadas para solicitar la anulación de la encuesta oficial carecen de sustento probatorio. Conforme al principio de la carga de la prueba, corresponde a la parte que alega un hecho presentar los elementos necesarios que acrediten su veracidad, principio recogido en la máxima "*actori incumbit probatio*". En ausencia de tales pruebas, el Tribunal no puede dar por válidas las alegaciones presentadas. Por tanto, procede rechazar la demanda por no verificarse la existencia de irregularidades que acarreen la nulidad de la encuesta.

7.10. En virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

---

<sup>3</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0112/2023, de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); sentencia TSE/0125/2023, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<sup>4</sup> Artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DECIDE:

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma la demanda de impugnación y nulidad de encuesta de Diputados de Santo Domingo Oeste, interpuesta por el ciudadano Gerard Nathanael Feliz Peña, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contra la Comisión Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), el señor José Manuel Hernández Peguero y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**SEGUNDO:** RECHAZA la demanda de impugnación y nulidad de encuesta realizada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en el nivel de diputaciones de Santo Domingo Oeste, por no verificarse la existencia de irregularidades que acarreen la nulidad de la encuesta.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.

**CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.